



SC-CER571166

RESOLUCIÓN No. 020 de 2018

(Junio 05)

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la ida de la semifinal de la Liga Águila I 2018.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ANDRÉS CORREA	ATL. HUILA	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ALEXIS HENRÍQUEZ	ATL. NACIONAL	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
GONZALO CASTELLANI	ATL. NACIONAL	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
FAINER TORIJANO	DEP. TOLIMA	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
DANOVIS BANGUERO	DEP. TOLIMA	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
JORGE SEGURA	DIM	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
EDGAR GÓMEZ	DIM	Ida semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la vuelta de la semifinal de la Liga Águila I 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Elvis Perlaza	ATL. HUILA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	1 fecha	\$156.248,40	1ª fecha
Motivo:	Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.				Siguiente Competencia





SC-CER571166

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JORMAN CAMPUZANO	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
GONZALO CASTELLANI	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ANDRÉS CORREA	ATL. HUILA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
MICHAEL ORDOÑEZ	ATL. HUILA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
DIDIER MORENO	DIM	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
DANIEL CATAÑO	DIM	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
ALVARO MONTERO	DEP. TOLIMA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
FAINER TORIJANO	DEP. TOLIMA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
CARLOS ROBLES	DEP. TOLIMA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40
LUIS PAYARES	DEP. TOLIMA	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$156.248,40

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP. TOLIMA	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta semifinal Liga Águila I 2018	\$781.242,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la vuelta de la final de la Liga Femenina Águila 2018.

AMONESTADAS

AMONESTADA	CLUB	FECHA	MULTA
ALDANA COMETTI	ATL. HUILA	Vuelta final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
CAROLINA ARBELAEZ	ATL. NACIONAL	Vuelta final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
ESTEFANIA CARTAGENA	ATL. NACIONAL	Vuelta final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





SC-CER571166

Artículo 5º.- En investigación. Club Deportes Tolima S.A. por presunta conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Liga Águila I 2018 contra el Equipo del Pueblo S.A. (Art. 84 CDU).

Artículo 6º.- Deportes Tolima S.A. sancionado con tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210,00) de multa por no presentarse oportunamente a los actos protocolarios del encuentro disputado por la vuelta de la semifinal de la Liga Águila I 2018 contra el Equipo del Pueblo S.A. (Art. 78 CDU). De acuerdo con lo señalado en los informes de los oficiales de partido, “*el club salió al terreno de juego cuando se estaba entonando el primer himno*”.

El artículo 78 CDU, literal d, señala que:

“Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...) “d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios” (...) (Subrayas fuera del texto).

En este sentido, el Comité decide sancionar al club con el mínimo aplicable, es decir, 5 SMMLV de multa por la conducta reprochable.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 7º.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado a través de apoderado en contra de la Resolución No. 019 de 2018 por medio de la cual se sanciona a Luis Fernando Ángel, directivo del club Asociación Deportivo Cali, con la prohibición expresa de ingreso a los estadios por tres (3) fechas en la competencia Liga Águila por incurrir en lenguaje grosero e injuria contra un oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Arts. 64-B, 9, 15, 23 y 76 CDU); y, a la Asociación Deportivo Cali con diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050,00) por presencia de directivos del club en las inmediaciones del campo sin autorización una vez finalizó el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 80).

Dentro del término reglamentario, el apoderado presentó recurso argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) “El informe arbitral base del Comité para dictar la sanción en la Resolución referida deja entrever varias inconsistencias, que no pueden ayudar a que “no hayan dudas” sobre lo ocurrido:





SC-CER571166

“Allí se señalan los hechos, pero tal informe no puede tener la validez que se pretende para individualizar al sujeto activo, pues allí informa que se encontraban en la “zona mixta” cuando el señor Juan Fernando Mejía lanzó los insultos hacia su persona, quien es el presidente del Club y que no se encontraba allí, sin embargo tres días después de haberse disputado el encuentro deportivo, el árbitro pretende adicionar un informe en donde deja entrever muchas más inconsistencias y que nos lleva a pensar que no hay claridad sobre lo ocurrido.

“En la adición (la cual no debería de tenerse en cuenta por ser extemporánea), cambia totalmente la versión de los hechos que consignó en el primer informe el día del partido, aquí dice que “el encuentro fue disputado el día 20 de mayo” cuando no fue así, y relaciona esta vez al señor “Luis Fernando Ángel” como ejecutor de la infracción”.

(...) “Respecto de la segunda sanción impuesta a la Asociación Deportivo Cali en consecuencia de la anterior, sustenta el Comité Disciplinario tal sanción diciendo que el directivo de la Asociación se encontraba en un lugar prohibido o sin autorización, por encontrarse “en las inmediaciones del campo”, nuevamente basándose en lo consignado por el árbitro en su primer informe, donde afirmaba que se encontraban en la “zona mixta”, cuando en realidad se encontraban en las gradas que dan al camerino de ambos equipos, lugar el cual primeramente NO ESTÁ PROHIBIDO para los directivos de cada club, y que en segundo lugar, NO HACE PARTE DE LAS INMEDIACIONES DEL CAMPO”.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado, el Comité señala:

1. El informe arbitral del partido disputado entre el Deportivo Cali y Atlético Nacional por la vuelta de cuartos de final de la Liga Aguila I 2018 fue recibido dentro del tiempo estipulado por el Código Disciplinario Único de la FCF en su artículo 137. El Comité, en ejercicio de su potestad disciplinaria,¹ y con la finalidad de clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además del sujeto procesable², que se describieron en el informe arbitral inicial, solicitó aclaración de los hechos descritos en el numeral 7 del informe en mención.
2. La respuesta correspondiente a la aclaración requerida fue recibida el 22 de mayo de 2018 por parte del juez central, el señor Gustavo Adolfo Murillo Rivas.
3. Lo anterior, junto a las imágenes oficiales de partido, le permitieron al Comité identificar que: i) la persona que empleó el lenguaje injurioso y grosero era el señor Luis Fernando

¹ CDU. Artículo 6. Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria otorga a sus titulares legítimos la posibilidad de investigar, juzgar e imponer sanciones a los sometidos al régimen disciplinario de FCF, según sus respectivas competencias.

² Artículo 1. Debido proceso. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.





SC-CER571166

- Ángel; ii) el señor Ángel se encontraba en un lugar en el que no está autorizada su presencia³.
4. Así las cosas, al encontrarse comprobados los presupuestos de tiempo, modo y lugar, el sujeto que había cometido la conducta reprochable en esa oportunidad, y con base en el principio de sujeción especial que vincula al club, sus jugadores y directivos con la normatividad deportiva que los obliga a cumplir los estatutos, reglamentos y códigos que se expiden para el normal funcionamiento de las competencias, el Comité adoptó las decisiones que se plasmaron en la Resolución No. 018 de 2018 en contra del señor Luis Fernando Ángel.
 5. Ahora bien, los hechos que dieron origen a la sanción que impuso el Comité al señor Ángel conllevan necesariamente la aplicación descrita en el artículo 80 del CDU para el club Deportivo Cali en la medida en que, el señor Ángel cometió la conducta en una zona sin contar con la autorización para encontrarse en dicho lugar.
 6. En este orden de ideas, el Comité no repondrá la sanción establecida en la Resolución No. 018 de 2018 y, en consecuencia, confirma sus decisiones iniciales, es decir, sancionar a Luis Fernando Ángel, directivo del club Asociación Deportivo Cali, con la prohibición expresa de ingreso a los estadios por tres (3) fechas en la competencia Liga Águila por incurrir en lenguaje grosero e injuria contra un oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Arts. 64-B, 9, 15, 23 y 76 CDU); y, a la Asociación Deportivo Cali con diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050,00) por presencia de directivos del club en las inmediaciones del campo sin autorización una vez finalizó el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A.

Por cumplirse los presupuestos del artículo 171 del CDU, se concede el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

³ Reglamento Liga Águila 2018: Artículo 45º.- Los presidentes, miembros de comité ejecutivo o junta directiva de los clubes no podrán desempeñarse como delegados de los clubes y tampoco podrán ingresar ni permanecer en el campo de juego ni sus inmediaciones desde 30 minutos antes del inicio del partido.

CDU. Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización. 1. La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarreará al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.





SC-CER571166

Artículo 8º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
MARGARITA CABELLO BLANCO
Presidenta

Fdo.
CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ
Secretaria

